



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA – SANTANDER**  
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
EMAIL: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO LEVANTA PARCIALMENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

RNVJ

RADICADO: 680014003003-2018-00907-01

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR AMAYA CARRERO

Dirección Física: Carrera 44 número 198-125 Torre 2 Apto. 204  
Bosques de la Florida

Tel: 301-6093594 – 300-6636027

ACCIONADO: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS-

Email: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS S.A.

Email: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA - LIDER NACIONAL FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS S.A.

Email: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

Correo: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

POLICIA NACIONAL COMANDO METROPOLITANO DE CALI

Correo: [mecal.oac-jefaf@policia.gov.co](mailto:mecal.oac-jefaf@policia.gov.co)

Al Despacho del Señor para resolver el escrito que antecede que allega la e.p.s accionada COOMEVA, en la que solicita inaplicación de la sanción impuesta la Doctora Ángela Maria Cruz Libreros, en la que adjunta de un lado la prueba sumaria de que le fue realizado el pago una de la incapacidad adeudada al Señor Julio Cesar Amaya Carrero. -Anexo 07- y de otro lado argumenta que ya no presenta vinculo jurídico- Laboral con la entidad accionada. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la Analista Regional Jurídico de COOMEVA E.P.S, en el escrito que antecede, respecto al cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho y que dio origen al incidente de desacato que nos ocupa; así como la constancia secretarial que antecede, en la que la accionada arrima prueba del cumplimiento a lo pretendido en el presente tramite como es el pago de la incapacidad generada a favor del Señor Julio Cesar Amaya Carrero.

De la revisión de lo pretendido, se observa que el accionante reclama además del pago de la incapacidad generada a su favor de fecha 07/07/2018 hasta el 05/08/2018, la numero 11718795, otorgada desde del 06/08/2018 al 04/09/2018.

Ahora bien, revisado el auto de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por este Despacho, de entrada se tiene que la solicitud sub examine ha de negarse, como quiera que en dicho proveído claramente se estableció que el incumplimiento de la accionada radicó en la falta de pago de la incapacidad No. 11718795 otorgada del 06/08/2018 hasta el 04/09/2018 a favor del accionante JULIO CESAR AMAYA CARRERO, al corroborarse por éste mismo que la incapacidad No. 11718778 fue cancelada desde el 21 de febrero de 2019 -f. 48, Cd. 1-, aunado a que según comunicación entablada con el accionante y de la que da cuenta la constancia que obra a -f. 14, Cd. 2-, se logró constatar que a la fecha aún se encuentra pendiente el pago de la mentada incapacidad, de la que valga decir, fue ordenado su pago en la Sentencia de Segunda Instancia emitida el 02 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se adicionó el numeral segundo del fallo dictado por este Despacho el 18 de diciembre de 2018, así:



*“(…) PRIMERO: Adicionar el numeral segundo de la sentencia impugnada en el sentido de que la E.P.S Coomeva deberá igualmente reconocer y pagar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a favor de Julio Cesara Amaya Carrera, el auxilio económico que corresponda, derivado de la incapacidad medica 11718795 por 30 días del 06/08/2018 al 04/09/2018. (...)”*

Así las cosas, no hay duda que COOMEVA E.P.S. no ha acatado a cabalidad las órdenes impartidas en el fallo en mención, por lo que se NIEGA la INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y PECUNIARIA impuesta a los doctores ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y LUIS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, en el auto del 11 de marzo de 2019 emitido por este Despacho y confirmado por el Superior mediante proveído del 18 de marzo de 2019, pues persiste el incumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela del 18 de diciembre de 2018, adicionada mediante sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2019.

Ahora bien, para atender la solicitud que deprecada por la Señora Ángela María Cruz Libreros, y que se visualiza en el anexo 12 del expediente, en la que expone su situación y solicita lo siguiente:

*“PRIMERA. Desvincularme del incidente de desacato relacionado en el numeral 1 de los presupuestos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas.*

*SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, anular la orden de captura, la multa y la compulsión de copias que se decretaron en mi contra en los trámites incidentales de desacato relacionados.*

*TERCERA. En coherencia con lo anterior, notificar a la Policía Nacional, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación la anterior decisión, con el objeto de que, la Policía Nacional se abstenga de ejecutar la captura, y las demás entidades archiven las causas iniciadas en mi contra con motivo de las órdenes judiciales producto de los trámites incidentales de desacato”*

Así las cosas, procede este Despacho a evaluar la necesidad de mantener (o – no) con la sanción impuesta en los términos que deprecia la Señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS (anexo 12).

En primer lugar es importante precisar que durante el trámite de desacato en materia de acciones de tutela, el Juez Constitucional debe velar por el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas y verificar si hubo inobservancia de la orden proferida para amparar los derechos fundamentales que sean violados o amenazados y si es del caso, imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1911.

El 11 de marzo de 2019, el Despacho sancionó por desacato a la Señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S, por el incumplimiento al fallo proferido por este despacho, posteriormente las diligencias fueron remitidas a los Juzgado Civiles del Circuito (Reparto) para surtir el trámite de consulta, correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien confirmó la decisión proferida.

Aun cuando la sanción impartida en auto de 11 de marzo de 2019, es adecuada, proporcionada y razonable con los hechos aquí acontecidos; y como quiera que la entidad MEDIMAS EPS S.A.S, es del caso necesariamente disponer la inaplicación de la sanción impuestas en comentario, si es que a la fecha aquella aún no se hubiese finiquitado, ya que la hoy sancionada no cuenta con facultades y competencias para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela emanado de este estrado judicial.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que en efecto se produjo desacato a orden judicial por parte de la Señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899, cuando fungía en su condición de Gerente General de COOMEVA E.P.S, pues así también lo precisó el Superior Funcional, sin embargo es importante resaltar que a la fecha de esta providencia, se logró demostrar que ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, no funge como representante legal de la entidad accionada tal y como se visualiza en la documental vista en el anexo 12 (folio 10) y por tanto no es responsable de dar desempeño a la orden impartida, lo cual impide de alguna manera que cumpla con la orden emanada por este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el funcionario sancionado ya no ostenta el cargo de Gerente General de COOMEVA E.P.S, por el cual fue sancionada, este Despacho procederá a ordenar la cesación de los efectos de la sanción de arresto que le fuere impuesta por este Despacho mediante providencia del 11 de marzo de 2019, confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, pues así lo ha previsto la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos cuando establece:

*“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.*

*Así entonces, la jurisprudencia constitucionalii ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*

*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionado (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucionaliii*

*(…) la finalidad del incidente de desacato es persuadir al funcionario responsable para que cumpla con la orden de amparo, no resultaría congruente con dicha postura sancionar a quien no detenta la competencia para efectuar todas las actuaciones necesarias para hacer efectiva aquella, no logrando su principal finalidad, constreñir al cumplimiento de la orden de amparo a su destinatario (...)iv*

Lo anterior, en acatamiento de lo insistido en varias oportunidades por parte de la Corte Constitucional en cuanto a que el fin primordial de la actuación incidental es obtener la materialización de lo dispuesto en el amparo tutelar y no solamente el establecimiento de las medidas consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En resumen, habrá de mantenerse la orden de desacato proferida en contra de los LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y LUIS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, en el auto del 11 de marzo de 2019, y dar la inaplicación a la sanción impuesta a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y PECUNIARIA impuesta a los doctores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y LUIS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**BUCARAMANGA - SANTANDER**

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

EMAIL: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, en el auto del 11 de marzo de 2019 emitido por este Despacho y confirmado por el Superior mediante proveído del 18 de marzo de 2019, pues persiste el incumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela del 18 de diciembre de 2018, adicionada mediante sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2019.

SEGUNDO; INAPLIQUESE la decisión contenida en el auto de fecha 11 de Marzo de 2019, proferida por este Juzgado y confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 18 de marzo de 2019, respecto de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899, quien fungía como Gerente General de COOMEVA E.P.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría infórmese del contenido de esta decisión, por el medio más expedito, a las partes de este incidente y a las entidades que se les comunicó la sanción impuesta.

CUARTO: Librar oficio al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa960895739e056a8c33269d16f1c4c8b4114253d2b70d60320145ee9111**  
**53c**

Documento generado en 17/09/2021 03:59:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**